

16988

ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Hijos de José Serrats, R. C.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tñidos congelados y la exportación de conservas de tñidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de José Serrats, R. C.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tñidos congelados, y la exportación de conservas de tñidos, autorizado por Orden ministerial de 27 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años, a partir del 7 de marzo de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de José Serrats, R. C.», con domicilio en Capitán Zubiaur, 33, Bermeo (Vizcaya), y NIF C-48005672.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la materia prima realmente contenida en las conservas que se exporten, así como la concreta especie de pescado, características (eviscerado, descabezado o entero) y demás parámetros que puedan influir en el precio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16989

ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se modifica a la firma «Maximino Moreno, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Maximino Moreno, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, autorizado por Ordenes ministeriales de 19 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) y 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Maximino Moreno, S. A.», con domicilio en Jarama, 2, Molina de Segura (Murcia), y NIF A-30013627, en el sentido de ampliar los productos de exportación y modificar los módulos contables.

Productos de exportación:

1. Zumos de frutas de densidad igual o inferior a 1,33 a 15° C, con adición de azúcar y sin adición de alcohol:

- 1.1 De uva, con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.07.20.
- 1.2 De pera, P. E. 20.07.23.
- 1.3 De manzana, P. E. 20.07.23.
- 1.4 De naranja, P. E. 20.07.44.1.
- 1.5 De toronja, P. E. 20.07.45.1.
- 1.6 De limón, P. E. 20.07.46.
- 1.7 De piña, P. E. 20.07.51.
- 1.8 De melocotón, P. E. 20.07.60.
- 1.9 De albaricoque, P. E. 20.07.60.
- 1.10. De mezcla de agrios y piña, P. E. 20.07.66.
- 1.11 De mezcla de otras frutas, P. E. 20.07.68.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Quedan sin efecto los módulos contables fijados en la Orden ministerial de 19 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) y se establecen los siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se detarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, y por cada producto a exportar—tanto respecto de los productos autorizados por la presente Orden ministerial como para los autorizados en las anteriores Ordenes ministeriales arriba mencionadas—, el exacto porcentaje en peso del azúcar realmente incorporada, así como la clase de fruta o frutas que, por cada posición estadística, integren el producto, a fin de

que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de abril de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 19 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) y ampliación de la Orden ministerial de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16990

ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 31 de enero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo número 306.794, interpuesto contra el Real Decreto 2575/1982, de 1 de octubre, por don Pedro Alonso Moreno y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.794, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Pedro Alonso Moreno y otros, contra el Real Decreto 2575/1982, de 1 de octubre, sobre el Fondo de Garantía de Depósitos en las Cajas de Ahorros, se ha dictado con fecha 31 de enero de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Pedro Alonso Moreno, don Francisco Lastres Tienda y doña María Antonia Rodríguez Alcázar, contra supuesta desigualdad o discriminación sufridas por lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 2575/1982, de 1 de octubre; con expresa condena de costas a las partes recurrentes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

16991

ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 17 de marzo de 1983 en el recurso contencioso-administrativo número 421/1978, interpuesto contra acuerdo tomado del concurso convocado el 21 de marzo de 1977 por don Francisco Javier de la Mata y de la Iglesia.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 421/1978, ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don Francisco Javier de la Mata y de la Iglesia, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra acuerdo tomado del concurso convocado el 21 de marzo de 1977, para provisión de plaza de Ayudante de Inspección Regional, se ha dictado con fecha 17 de marzo de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier de la Mata y de la Iglesia, debemos declarar nulas las resoluciones impugnadas por no ser adecuadas al ordenamiento jurídico, declarando asimismo el derecho del recurrente a ser nombrado para ocupar la plaza sacada a concurso de méritos de Ayudante de Inspección Regional con destino en los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a dictar los acuerdos necesarios para la efectividad de esta resolución. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

16992

ORDEN de 18 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «La Cellophane Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos elaborados a partir de las materias primas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Cellophane Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos elaborados a partir de las citadas materias primas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Cellophane Española, S. A.», con domicilio en la calle de Rodríguez Arango, sin número, Burgos, y NIF A-09001074.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Polietileno 100 por 100, en granza, color natural, de baja densidad, P. E. 39.02.03.
- 2) Pasta de madera al bisulfito, al rayón, soluble, blanqueada, de fibra larga, con un contenido en alfacelulosa igual o superior al 90 por 100, P. E. 47.01.20.
- 3) Cloruro de polivinilideno, en polvo, color blanco, con un 86-89 por 100 de riqueza, P. E. 39.02.87.2.
- 4) Glicerina bidestilada, propanotriol 1,2,3, con un 99 por 100 de riqueza, P. E. 15.11.90.
- 5) Polietilenglicol-300, P. E. 39.01.92.1.
- 6) Dietilenglicol, P. E. 28.08.32.
- 7) Etilenglicol, P. E. 24.04.61.
- 8) Nitrocelulosa plastificada, con un contenido de N del 10-12 por 100 y plastificante de ftalato de dicitohexilo DCHP del 20 por 100, sin cargas, P. E. 39.03.27.9.
- 9) Film de poliamida 100 por 100, transparente, P. E. 39.01.63.2:
 - 9.1 De poliamida 6.
 - 9.2 De poliamida 6.6.
- 10) Film de poliéster 100 por 100, P. E. 39.01.56.1.
- 11) Film de aluminio 100 por 100, entre 8 y 15 micras de espesor, P. E. 76.04.18.1.
- 12) Hidróxido de sodio, en disolución acuosa al 50 por 100, posición estadística 28.17.15.
- 13) Sulfuro de carbono, P. E. 28.15.30.
- 14) Acido sulfúrico, P. E. 28.08.11.
- 15) PVC en polvo, en suspensión, color blanco, sin plastificante, P. E. 39.02.43.2.
- 16) Acido behénico, P. E. 15.10.51.9.
- 17) Cera artificial tipo éster, color blanco (cera. Abril), posición estadística 34.04.30.1.
- 18) Ftalato de dicitohexilo, P. E. 29.15.71.
- 19) Plastificante SP80, a base de stalmido etil-propionato, posición estadística 29.28.19.
- 20) Poly Plithalate Scadoplast W1, de policondensación de ácidos dicarboxílicos saturados (ácido adipico, ácido acelaico y ácido zebácido), P. E. 39.01.54.3.
- 21) Metil-etil-cetona, P. E. 29.13.12.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Tubo y película de polietileno, P. E. 39.02.09.
- II) Sobres y bolsas de polietileno, P. E. 39.02.09.
- III) Film complejo a base de film de poliéster, film de aluminio y film de polietileno, P. E. 39.02.09.
- IV) Film complejo a base de film de poliéster y film de polietileno, P. E. 39.02.09.
- V) Film complejo a base de film de aluminio y papel, posición estadística 76.04.18.1.
- VI) Film complejo a base de film de poliamida y film de polietileno, P. E. 39.02.09.
- VII) Film complejo a base de film de polipropileno y film de polietileno, P. E. 39.02.09.
- VIII) Celulosa regenerada, en hojas o en bobinas, posición estadística 39.03.12.
- IX) Celulosa regenerada impresa, en hojas o en bobinas, posición estadística 39.03.14.
- X) Bolsas y sobres de celulosa regenerada, P. E. 39.07.13.
- XI) Film de PVC, con un contenido de éste del 81,31, posición estadística 39.02.52.
- XII) Celulosa regenerada impermeable, en hojas o en bobinas, P. E. 39.03.12.

XIII) Celulosa regenerada impermeable impresa en hojas o en bobinas, P. E. 39.03.14.

XIV) Bolsas y sobres de celulosa regenerada impermeable, posición estadística 39.07.13.

Cuarto.—La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consiguado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, según modelos, además de las características identificatorias de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de los citados materiales, así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y de los subproductos, en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en compensación se importen posteriormente.

Sexto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.